55621/2016 MWM INTERNATIONAL MOTORES SA TF 24640-A c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de mayo de 2021 reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en estos autos "**MWM International Motores S.A. c/ DGA s/ recurso directo organismo externo**", y

La Dra. Liliana María Heiland dijo:

I. A fs. 248 (del exp. CAF 55621/2016/1/RH1), MWM International Motores S.A. (MWM) dedujo recurso extraordinario federal, contra la sentencia de la Sala III de esta Cámara (de fs. 218/222). El que, rechazado por dicho Tribunal, dio lugar a la presentación de un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. fs. 248 del exp. CAF 55621/2016/1/RH1).

II. El 3/9/20, la C.S.J.N admitió parcialmente la queja.

Declaró "…formalmente admisible el recurso extraordinario en lo relativo…" al derecho adicional del art. 23 del dec. 1439/96, "…e improcedente en lo demás,…"; revocando "…parcialmente la sentencia apelada…" (exp. CAF 55621/2016/1/RH1).

Todo ello así, "…en los términos y con los alcances indicados en el precedente *"Codorniu Argentina S.A.""* (del 26/12/17).

En consecuencia, ordenó devolver los autos, a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento, de acuerdo a lo allí decidido.

III. En *"Codorniu Argentina S.A."* el Máximo Tribunal, compartiendo y haciendo suyos los términos del dictamen de la Sra.

Procuradora Fiscal, Dra. Laura Monti, sostuvo que, aun cuando el TFN está inhabilitado para expedirse en cuestiones no requeridas por la parte, no podía "…pasar desapercibido que en su escrito de inicio, la actora solicitó *in totum* la resolución (DEPRLA) 1.371/11 de la Dirección General de Aduanas (AFIP) sin exclusión ni salvedad alguna, lo cual conduce forzosamente a concluir que impugnó –además de los otros conceptos cuyo pago allí se exigía- también el derecho adicional".

Lo que se veía corroborado por "…el formulario F.4 elaborado por la propia accionante… en el cual se deja en claro que no consiente importe alguno sino que cuestiona la suma total intimada por el acto administrativo recurrido".

Situación que se repite en estos autos pues, al confeccionar el formulario F.4, MWM también incluyó la suma total intimada por la res. DE PRLA 1234/08 recurrida (v. fs. 1); solicitando asimismo, que se revoque "…la liquidación de tributos practicada", comprensiva del derecho adicional (v. fs. 136).

IV. En tales condiciones, es pues que corresponde adentrarse al análisis de la procedencia o no del derecho adicional, en conflicto.

La C.S.J.N. también ha sentado posición sobre el punto.

Lo hizo en "*IEF Latinoamericana S.A (T..F. 16.912-A) C/ DGA."*, del 14/08/13; y su remisión a la causa *"Frisher SRL (TF 16.236-) c/ A.N.A."*, fallada ese mismo día.

Alli se pronunció indicando que la res 72/92 –antecesora del dec. 1439/96- condiciona expresamente el **derecho adicional** al **registro de una solicitud de destinación para consumo y a su autorización** por el servicio aduanero.

En definitiva, sostener su aplicación cuando "…la importación para consumo se produce sin que medie un pedido del interesado, y por el solo transcurso del plazo de la importación temporaria sin que se hubiese cumplido la obligación de reexportar la mercadería –arts. 274 y 638 del C.A.- implica extender los alcances de una norma tributaria a supuestos no previstos en ella, acudiendo al método de la analogía…", lo que se encuentra vedado por el principio constitucional de reserva de ley tributaria.

Conclusiones que resultan especialmente aplicables al caso de autos pues, al igual que en el precedente citado, se trata aquí de mercadería ingresada de manera temporal, que se presume nacionalizada para consumo por haber vencido el plazo de permanencia, sin que el importador haya cumplido con la obligación de reexportar (conf. art. 274 del C.A.; v. res. DE PRLA 1234/08).

Por ello, toda vez que en la especie no se configura el presupuesto de hecho previsto en el art. 23 del dec. 1439/96, el derecho adicional exigido por la aduana resulta improcedente (conf. consd. 10 *"Frisher"*, cit.).

V. Por todo lo expuesto, **VOTO** por declarar la improcedencia del derecho adicional exigido por la res. DE PRLA 1234/08. Con costas (art. 68 del CPCCN y 1163 del C.A.).

El juez Rodolfo Eduardo Facio y la jueza Clara María do Pico al voto que antecede.

En función del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**: declarar la improcedencia del derecho adicional exigido por la res. DE PRLA 1234/08. Con costas.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Liliana María Heiland **Clara María do Pico**

Rodolfo Eduardo Facio

Fecha de firma: 06/05/2021
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA

#28891703#286547897#20210505110616734